

Constancia secretarial: 20 de octubre de 2021, le informó al señor juez que dentro del proceso radicado 2020-152, se dio traslado de excepciones dentro del término concedido la parte actora contestó las mismas.

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CLARA ESTHER MOLINA SOTO
Demandados:	ADIELA GIRALDO CARDONA EMMA JIMÉNEZ DE GIRALDO LUIS FERNANDO SIERRA LEONILDE MONTOYA DE GIRALDO y demás personas indeterminadas
Radicado:	2020-00152-00
Auto Interlocutorio	1509

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (08:30 a.m.) del veintinueve (29) de noviembre de 2021,** para que tenga lugar la audiencia estipulada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. en la medida de lo posible.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia trae las siguientes consecuencias, de conformidad con el artículo 372 -numeral 4- del C.G.P:

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

- *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 372 No. 7 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

CLARA ESTHER MOLINA SOTO
ADIELA GIRALDO CARDONA
EMMA JIMÉNEZ DE GIRALDO
LUIS FERNANDO SIERRA
LEONILDE MONTOYA DE GIRALDO

Igualmente se hará la inspección judicial del artículo 375 al predio con M.I. 100-128209 , para efectos de determinar con precisión la ubicación del bien objeto, sus linderos con apoyo de la carta catastral y otros medios técnicos y tecnológicos, para lo anterior se designa al auxiliar de la justicia JAIRO GIL SALDARRIAGA a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000, el cual será pagado por la parte demandante, a quien se le requerirá para que acuda con anticipación para verificar dichos linderos y los sustente el día de la audiencia, igualmente se hará verificación de la instalación de la valla.

Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes:

Documentales:

- Certificado de tradición con número de matrícula 100-128209 expedido por la oficina de registros públicos de Manizales.
- Certificado especial de pertenencia pleno dominio N° 2020-100-1-19147.
- Escritura pública N° 341 del 22 de julio de 2005.
- Certificado plano predial catastral N° 17-873-106-0000031-2019 expedido por el IAGC para el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 100-128209.
- Certificado catastral nacional N° 4356-412171-23223-0 del 4 de junio de 2019 expedido por el IAGC para la ficha catastral 00-01-00-00-0033-0013-5-00-00-0002 (antigua 00-01-033-0013-002), de la posesión a nombre de mi prohijada.
- Respuesta secretaria de planeación a solicitud de nomenclatura.
- Recibos de pago de impuesto predial 2013,2017, 2018, 2019.
- Acta de verificación N° 0010492 por la central hidroeléctrica de caldas S.A E.S.P.
- Facturas de luz.

- Factura gas domiciliario.
- Registro civil de defunción de la señora Blanca Cenobia Hernandez De Castro.
- Fotos de casa la portada.
- Copia sentencia del juzgado segundo promiscuo municipal de Villamaría Caldas radicado: 2018-00067-00.
- Copia interlocutorio 555 del juzgado segundo promiscuo municipal de Villamaría Caldas radicado: 2018-00067-00.

Testimoniales:

Como la parte demandante pide la recepción de testimonios de CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ, MARLENI DUQUE ECHEVERRY, MARIA ISABEL RINCON MOLINA, ANDREA DEL PILAR MARÍN OSPINA, HECTOR DE JESUS MORALES JIRALDO en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección de la solicitante, la parte interesada deberá manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

Parte demandada:

No pidió pruebas.

Finalmente se informa a las partes que en la fecha fijada debido a la emergencia sanitaria se llevara a cabo primero la inspección judicial del predio, y se continuara con las demás etapas procesales de manera virtual mediante el sistema lifesize por secretaría se les informará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ